



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 21 AGO 2017

VISTO:

El expediente con Registro N° 2840223, don LUIS SALVADOR IDROGO MIRES, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 674-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

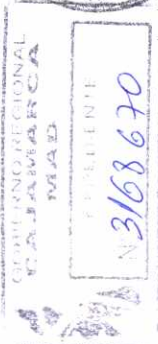
Que, a través del Oficio N° 674-2017-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 17 de marzo del 2017, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, RESOLVIÓ declarar IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por LUIS SALVADOR IDROGO MIRES, sobre el pago de devengados más intereses legales de la bonificación especial mensual del 30% por concepto de preparación de clases y 5% por preparación de documentos;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que con el expediente MAD N° 2816170-2017-ED-CAJ, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, la emisión de la resolución respectiva que ordene el reintegro de su bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total desde el mes mayo de 1990, hasta la actualidad, por ser docente con vínculo laboral vigente a la fecha de presentación del expediente, consecuentemente el pago continuo por dicho concepto, emitiendo la administración pública, el Oficio N° 674-2017-GR-CAJ-DRE-DGA/AREM, en el cual se tiene como respuesta la IMPROCEDENCIA de lo solicitado, decisión que estaría violando el Principio de Legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que durante el record en la labor desempeñada desde el mes de mayo del año 1990 y teniendo en consideración la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, la que modificó a la Ley N° 24029, dicha bonificación se ha congelado, siendo que ningún gobierno de turno y por ende la administración pública, ha cumplida con el pago de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases equivalente al 35% de su remuneración total o íntegra, según lo previsto en la Ley del Profesorado y su reglamento como se puede corroborar de las boletas de pago que se adjuntan al recurso interpuesto; así mismo alude que desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, solo se le ha venido cancelando en base a remuneraciones totales permanentes, la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, que si bien es cierto el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM, señala que deben ser calculadas en base a la remuneración total permanente, es cierto también que es la propia Ley del Profesorado que en atención al Art. 48° primer párrafo concordante con el primer párrafo del Art. 210° de su reglamento, disponen que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, será calculado en base a la remuneración total o íntegra; alude que la administración pública viene vulnerando también lo previsto en el Art. 43° del D.S. N° 019-90-ED, por lo que los montos otorgados por dicho concepto no han venido siendo calculado ni pagados en base a la remuneración total de la que habla la Ley, resultando ser montos irrisorios e insignificantes, motivos por los cuales solicita se declare fundado el recurso interpuesto;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 56° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...";

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal,





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 067-2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 12 1 AGO 2017.

Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**,

Estando al DICTAMEN N° 41-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; Ley N° 28411; D.S. N° 006-2017-JUS; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don LUIS SALVADOR IDROGO MIRES, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 674-2017-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 17 de marzo del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don LUIS SALVADOR IDROGO MIRES, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Jr. Mariscal Sucre N° 330 – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y al D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

César Augusto Aliaga Díaz
GERENTE